FUNDAMENTOS

Según la Constitución Provincial, Sección Octava de la Política Económica, como principio fundamental de la economía, el artículo 86 expresa que la economía está al servicio del hombre y debe satisfacer sus necesidades materiales y espirituales, teniendo el capital una función social, cuyo objeto principal es el desarrollo de la nación, la región y la provincia. Sus diversas formas de utilización no pueden contrariar el bien común. La Ley desalienta la usura, la especulación y todas aquellas formas económicas que tiendan dominar los mercados, eliminar la competencia o aumentar arbitrariamente las ganancias.

En este marco, la reciente derogación de la Ley Nacional 27.545 "Ley de góndolas" por parte del Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70 de 2023, se genera un cambio significativo en las condiciones comerciales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) y productores regionales, afectando su capacidad de competir con las empresas que concentran un importante segmento del mercado, a partir de la exposición de sus productos en condiciones de mayor igualdad . Estas medidas generan un crecimiento en la brecha para acceder a la competencia comercial, en beneficio de las grandes cadenas de supermercados e hipermercados y en desmedro de las MIPyMEs y productores locales, en particular, las cooperativas de producción y las que son fuente de trabajo y ocupación, reconocidas por el artículo 100 de la Constitución de Río Negro, por su especial función económica y social.

Como consecuencia, los beneficios económicos y sociales que conllevan la producción local y la generación de empleo en la provincia de Río Negro, a través de los procesos que se desarrollan en la cadena de producción de bienes para el consumo, se ven directamente afectados a la hora de pensar el horizonte al que se dirige nuestra provincia en materia de reestructuración de su matriz productiva a través de micro, pequeñas o medianas empresas (MIPyMEs).

A tal efecto, resulta de singular importancia establecer condiciones comerciales equitativas entre los productores, las MIPyMEs locales y los grandes establecimientos comerciales, promoviendo así un ambiente de competencia justa y el fortalecimiento del tejido productivo regional, en consideración de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 25.156, de defensa de la competencia, que establece que están prohibidos los actos que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado.

Es pertinente mencionar que la provincia de Río Negro posee marcos normativos que protegen determinados derechos del productor y consumidor: en primera instancia, la Ley E N° 3533 Plan Provincial Compremipymes focalizada en dar prioridad en las compras del Estado provincial a los productos y servicios provenientes de Pequeñas y Medianas Empresas rionegrinas; y en segundo término, la Ley E N° 4054 Programa de Promoción Compre en Río Negro, destinada a que en todas las compras directas, concursos de precios, licitaciones privadas y públicas que efectúe la provincia, tengan prioridad las empresas elaboradoras de bienes y servicios radicadas en Río Negro.

En este marco, proponemos la implementación de la Ley de Góndolas Rionegrinas a fin de contrarrestar los efectos negativos de la derogación de la Ley Nacional, promoviendo la visibilidad y el consumo de productos locales en los establecimientos comerciales de la provincia. Esta iniciativa se presenta como una respuesta necesaria para proteger la economía regional, preservar el empleo y fortalecer el tejido productivo rionegrino en un escenario desafiante.

Asimismo, la "Ley de Góndolas Rionegrinas" permitiría informar y educar a los consumidores sobre las ventajas de elegir productos locales, destacando su contribución al desarrollo económico y la identidad cultural de la provincia. Además, garantizaría la visibilidad y accesibilidad de los productos rionegrinos en los establecimientos comerciales alcanzados por la normativa, asegurando así su presencia destacada en las góndolas para fomentar el consumo de los bienes producidos dentro de la provincia de Río Negro.

En síntesis, con este proyecto de Ley se procura fortalecer la economía regional, promover el empleo, resguardar la identidad económica productiva provincial y fomentar prácticas sustentables a través del consumo de productos locales.

Por ello

Autores: Belloso Daniel, Marks Ana, Ivancich Luis, Garcia Leandro, Dantas Pedro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Objeto. Se crea Ley de Góndolas Rionegrinas con el objeto de brindar un marco normativo que garantice la venta de los productos regionales mediante un sistema equitativo de comercialización.

Artículo 2°.- Objetivos. Son objetivos de la presente:

a) Promover, fomentar y difundir la producción, el consumo y la comercialización de productos rionegrinos que generen empleo en cualquiera de las etapas de la cadena productiva provincial.

b) Establecer condiciones comerciales justas y equitativas entre productores, las MIPyMEs locales y los supermercados e hipermercados, en beneficio mutuo.

c) Sensibilizar e informar a los consumidores sobre las ventajas económicas y sociales del consumo de productos locales.

Artículo 3°.- Definiciones. A los fines de esta norma se entiende por góndola todo espacio físico, mueble y estantería, en los que se ofrecen productos de similares características, incluidas las puntas de góndola. No se incluyen los congeladores exclusivos, islas de exhibición y exhibidores contiguos a la línea de caja. Asimismo, se hacen extensivas las disposiciones referidas a góndolas a las locaciones virtuales que posean los sujetos obligados por la presente de forma directa o indirecta, como por ejemplo su página web, aplicación móvil, tiendas de comercio electrónico o similar.

Artículo 4°.- Beneficiarios. Son beneficiarios de la presente, aquellos productores primarios y empresas que elaboren productos que tengan, en forma total o parcial, su proceso productivo mayoritariamente en el territorio de la provincia de Río Negro.

Artículo 5°.- Ámbito de Aplicación. La presente es de aplicación en las cadenas de supermercados, hipermercados y

negocios de igual rubro, que estén instalados en la provincia de Río Negro y que ocupen una superficie cubierta igual o superior a los trescientos metros cuadrados (300m2),

Artículo 6°.- Los productos deben estar claramente identificados en el lugar de su exhibición, en un espacio visible, y destacado con la leyenda "Compre productos Regionales, cuidemos lo Local".

Artículo 7°.- Requisitos. Son establecidos vía reglamentaria por la Autoridad de Aplicación, debiendo garantizar la competencia leal e igualdad de oportunidades comerciales.

Artículo 8°.- Relaciones comerciales. En las relaciones comerciales con las empresas proveedoras de los productos, los sujetos obligados por la presente norma deben mantener condiciones de no discriminación y equidad respecto de aquellos proveedores regulares y habituales, no comprendidos en la presente, que redunde en beneficio recíproco de las partes incluidas

Artículo 9°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo delega al organismo que considere pertinente la aplicación de la presente.

Artículo 10.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

a) Velar por la equidad en la relación de negociación entre proveedor y supermercado en todo aquello que no sea atinente a la decisión propia de cada parte de las comprendidas en la Ley de Góndolas Rionegrinas;

b) Requerir información a supermercados y productores locales respecto a los acuerdos comerciales y precios acordados manteniendo la debida confidencialidad existente entre las partes;

c) Promover exenciones y/o beneficios tributarios para lograr la adhesión de la presente ley en comercios de menor escala. Si lo estimara conveniente puede establecer medidas compensatorias a los supermercados e hipermercados;

d) Llevar adelante convenios y negociaciones, efectuar seguimientos, elaborar estadísticas y verificar el cumplimiento de acuerdos de precios entre productores, empresas rionegrinas y supermercados;

e) Realizar promociones y actividades relacionadas a la difusión de esta Ley;

f) Definir y exigir el cumplimiento de los requisitos mínimos de esta Ley en miras a satisfacer el interés general y promover la inserción y el acceso de productos locales, sin afectar la libertad de asociación ni otro derecho previsto por la Constitución Nacional.

g) Confeccionar y actualizar un listado de las distintas categorías de productos alcanzados que comercializan los sujetos indicados en el artículo 4°.

Artículo 11.- Sanciones. El incumplimiento o trasgresión a la presente, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer las siguientes sanciones, cuyos montos, plazos y demás circunstancias regulatorias se establecen por vía reglamentaria:

a) Apercibimiento;

b) Multa; y

c) Clausura

Las sanciones establecidas deben ser aplicadas en forma gradual y sólo pueden ser incrementadas ante la reincidencia continua y permanente de las partes afectadas, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12.- Facultades. Se faculta a la Autoridad de Aplicación a suscribir convenios con Municipios, Comisiones de Fomento y Organizaciones no Gubernamentales (ONG) de la provincia de Río Negro con el objeto de realizar actividades de colaboración, promoción y control de la presente.

Artículo 13.- Destino de Fondos Recaudados. Los fondos que ingresen en concepto de multas son depositados en una cuenta especial en la jurisdicción de la Autoridad de Aplicación, debiendo ser destinados a:

a) Realizar acciones de difusión de esta norma y actividades que permitan fomentar el consumo de productos locales;

b) Afrontar los gastos que implique la aplicación de la presente;

c) Facultar a la Autoridad de Aplicación a ceder el cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado en concepto de multas, a los Municipios y Comisiones de Fomento que colaboren con la implementación de la presente y reúnan condiciones mínimas de aplicación.

Artículo 14.- Reglamentación. Luego de su sanción, el Poder Ejecutivo tiene un plazo no mayor a noventa (90) días para reglamentar la presente.

Artículo 15.- De forma.